



MARIO ALVAREZ QUISPE
SECRETARIO GENERAL
Consejo Nacional de la Magistratura

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 028- 2013 - PCNM

Lima, 23 de enero de 2013

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas**, Juez Mixto de San Miguel del Distrito Judicial de Cajamarca; siendo el ponente, el señor Consejero Gastón Soto Vallenás; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 651-2003-CNM de fecha 7 de noviembre de 2003, el magistrado fue nombrado Juez Mixto de San Miguel del Distrito Judicial de Cajamarca, juramentando el cargo el 18 de noviembre de 2003. Asimismo, a través de la Resolución Administrativa N° 563-CSJLNPJ, de fecha 14 de diciembre de 2006, fue trasladado como Juez Mixto del Distrito Judicial de Lima Norte.

En consecuencia, ha transcurrido el período de siete años a que refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 002-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, comprendiendo, entre otros, al magistrado anteriormente mencionado, siendo su período de evaluación desde el 19 de noviembre de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con el acuerdo adoptado en Sesión del Pleno del 23 de enero de 2013, habiéndose previamente puesto en su conocimiento tanto el expediente administrativo que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también el informe individual elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso;

Tercero: Que, con relación al rubro conducta, podemos señalar lo siguiente: i) Antecedentes disciplinarios; el magistrado registra nueve medidas disciplinarias firmes: una amonestación, siete apercibimientos y una multa del cinco por ciento sobre su haber mensual; ii) Participación ciudadana; se recibieron denuncias cuestionando su labor por hechos que han sido absueltos satisfactoriamente durante su entrevista, habiendo sido conocidos algunos de ellos por el órgano de control sin generar imposición de medida disciplinaria alguna, de otro lado, ha recibido diversos reconocimientos por su conducta y labor realizada; iii) Asistencia y puntualidad; asiste regularmente a su despacho y no registra tardanzas o ausencias injustificadas; iv) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados; no registra información sobre su participación en los referéndums del Colegio de Abogados de su localidad, aunque tampoco registra sanciones impuestas por dicha institución; v) Antecedentes sobre su conducta; no registra antecedentes policiales, judiciales o penales; vi) Información patrimonial; no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación; y, tampoco existe elemento objetivo alguno que desmerezca su conducta en este aspecto;

N° 028- 2013 - PCNM

La evaluación de los diversos parámetros en el rubro de conducta permite colegir que el magistrado ha desempeñado el cargo de modo adecuado, habiendo demostrado el cumplimiento de los cánones de comportamiento que sus funciones exigen, observando mesura durante el período de evaluación, no existiendo elemento o indicador objetivo alguno que desmerezca tal apreciación;

Cuarto: Que, con relación al rubro idoneidad tenemos lo siguiente: i) Calidad de decisiones; se calificaron quince resoluciones, con los que el magistrado obtuvo el puntaje global de 20.90 puntos sobre un máximo de 30.00 puntos, siendo la calificación promedio de 1.39 puntos sobre un máximo de 2.0 puntos, revelando un nivel regular de calidad en la motivación de sus decisiones; ii) Calidad en gestión de procesos; la evaluación realizada revela un nivel adecuado en la dirección y gestión de procesos; iii) Celeridad y rendimiento; de los diversos indicadores evaluados que fluyen del expediente administrativo del magistrado y de su entrevista personal se colige que tiene un nivel aceptable de producción y celeridad; iv) Organización de trabajo; se aprecia el cumplimiento de los procedimientos institucionales y un desempeño orientado al servicio eficiente en su ejercicio funcional; v) Publicaciones; ha presentado dos publicaciones; vi) Desarrollo Profesional; ha participado en diversos cursos académicos que revelan una constante capacitación, obteniendo calificaciones aprobatorias;

Que, del análisis conjunto del factor idoneidad permite concluir que el magistrado cuenta con un nivel suficiente de calidad y eficiencia en su desempeño; así como, capacitación permanente y debida actualización para los fines del desarrollo de sus funciones; se precisa además que en el acto de su entrevista personal corroboró la apreciación previamente anotada, contestando satisfactoriamente las preguntas que se le formularon;

Quinto: Que, en suma, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación, ha quedado establecido que el magistrado evidencia dedicación a su trabajo y también una conducta apropiada al cargo que ostenta, lo que se verificó con la información obtenida de la documentación recibida, así como en el acto de su entrevista personal, reflejando a través de sus decisiones un buen rendimiento funcional, entre otros factores de ponderación que corroboran dicha conclusión;

Que, aun cuando se han recibido diversas comunicaciones cuestionando el correcto desempeño de su función, debe evaluarse ello de modo integral con los demás aspectos de conducta e idoneidad. Asimismo, varios de los referidos cuestionamientos versan sobre hechos que fueron conocidos por la autoridad de control, siendo desestimados en su oportunidad sin merecer sanción disciplinaria.; algunos otros, están orientados a cuestionar el criterio jurisdiccional del magistrado, situación que no puede ser analizada en esta vía administrativa, por ser de competencia exclusiva de la sede jurisdiccional, gozando todo magistrado del derecho (y principio a la vez) constitucional a la independencia jurisdiccional, condición que de modo alguno puede ser desconocido en este proceso de evaluación y ratificación. En todo caso, a la fecha de culminación de este proceso el magistrado no ha sido sancionado ni hallado responsable por ninguno de los hechos que se le atribuyen, apreciándose por tanto la carencia de un elemento objetivo que respalde los referidos cuestionamientos que se han formulado en su contra;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 028- 2013 - PCNM

Que, cualquier nueva información debe ser evaluada con ponderación, atendiendo que el criterio final a forjarse sobre el cumplimiento o no de los estándares mínimos de conducta e idoneidad de un magistrado no puede sustentarse en meras afirmaciones, sino en la evidencia y/o indicios que puedan fluir objetivamente de dichas comunicaciones, como corresponde a todo proceso garantista, donde se respete el principio de interdicción de la arbitrariedad;

Que, en tal sentido, es pertinente señalar que las afirmaciones en sentido negativo al desempeño de un magistrado, para que surtan un efecto jurídico concreto en un proceso individual de evaluación y ratificación, deben encontrarse sustentadas en evidencias concretas que reúnan las condiciones de suficiencia, relevancia y objetividad necesarias para enervar las presunciones de licitud e inocencia del respectivo magistrado, como ha sido establecido en diversas resoluciones emitidas anteriormente por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, condiciones que no se evidencian en la documentación anexa a los cuestionamientos recibidos en el presente proceso individual de evaluación y ratificación;

Que, es importante recordar que el propio Tribunal Constitucional ha establecido que el proceso de evaluación y ratificación no puede ser confundido con un proceso disciplinario, pues éstos tienen diferente naturaleza. En este último pueden desarrollarse investigaciones y/o profundizar en la probanza de hechos que pueden configurar conductas sancionables en el marco de un proceso garantista, objeto que no corresponde a un proceso de evaluación y ratificación;

Que, la valoración integral de todos los elementos evaluados en el proceso de ratificación del citado magistrado, permite colegir que denota preocupación en su desarrollo personal y un ejercicio idóneo en los aspectos relacionados al cargo que ocupa, por lo que se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado;

Que, por lo demás, debe precisarse que si bien no se han determinado factores objetivos suficientes para desmerecer las apreciaciones vertidas, ello no obsta para recordar que todo magistrado debe velar por la imagen que proyecta, a través de la conservación del deber de cuidado con el que debe conducirse en todos los ámbitos, a fin de evitar o eliminar cualquier suspicacia que pudiera deslucir la transparencia en el ejercicio de sus funciones o el correcto desempeño del cargo que ocupa;

Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por mayoría la convicción de los señores Consejeros intervinientes; y, con los votos en minoría de los señores consejeros Pablo Talavera Elguera, Gonzalo García Núñez y Luz Marina Guzmán Díaz;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el artículo 154.2 de la Constitución Política del Perú, artículos 21.b y 37.b de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (Ley N° 26397), artículo 36 del Reglamento del Proceso de Evaluación y

N° 028- 2013 - PCNM

Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 635-2009-CNM), y al acuerdo adoptado en mayoría por el Pleno en sesión del 23 de enero de 2013; y, con los votos en minoría de los señores consejeros Pablo Talavera Elguera, Gonzalo García Núñez y Luz Marina Guzmán Díaz.

RESUELVE:

Primero: Renovar la confianza a don Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas y en consecuencia ratificarlo en el cargo de Juez Mixto de San Miguel el Distrito Judicial de Cajamarca.

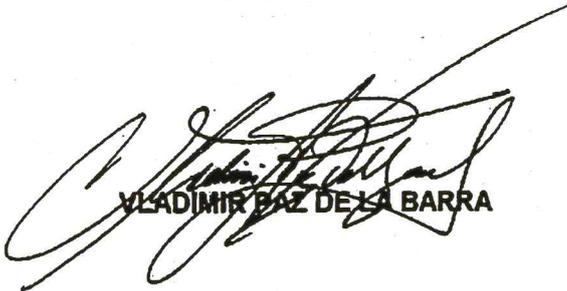
Segundo: Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del reglamento de Evaluación Integral y Ratificación vigente.



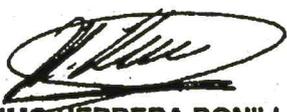
GASTÓN SOTO VALLENAS



LUIS MAEZONO YAMASHITA

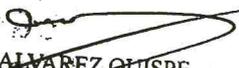


VLADIMIR BAZ DE LA BARRA



MAXIMO HERRERA BONILLA

El Secretario General del Consejo
Nacional de la Magistratura
CERTIFICA: Que el presente,
documento es copia fiel al original.



MARIO ALVAREZ QUISPE
SECRETARIO GENERAL
Consejo Nacional de la Magistratura



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto del señor Consejero Gonzalo García Núñez, en el Proceso Individual integral de Evaluación y Ratificación de don Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas, Juez Mixto de San Miguel del Distrito Judicial de Cajamarca; es como sigue:

Que, del análisis al rubro conducta del Informe Final, el magistrado Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas, registra once medidas disciplinarias: i) Siete apercibimientos por inconductas funcionales referidas a infracción de deberes y retardo en la administración de justicia, entre otros cargos; ii) Una multa corresponde al 5% de su haber mensual; iii) Dos suspensiones, una por 50 días sin goce de haber por participar e intervenir en actividades políticas, no obstante ejercer el cargo de magistrado y por una notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo. Preguntado sobre este hecho, reconoció haber estado presente en el local de la municipalidad donde se realizaba una reunión con varias personalidades locales; sin embargo, señala que no se percató que se trataba de una reunión política, respuesta que no releva las observaciones en este extremo; y, una suspensión por sesenta días por haberse avocado al conocimiento del expediente N° 1996-2008, cuya competencia correspondía al MIMDES-INABIF, con evidente intención de beneficiar a los demandantes y por emitir una resolución sin la debida calificación de la pretensión pese a las observaciones del superior en grado; y, por admitir a trámite en la vía no contenciosa una pretensión contenciosa, que actualmente se encuentra en apelación; iv) Una amonestación por la infracción al deber de motivación al momento de emitir una resolución cautelar; toda vez, que no habría motivado los requisitos del peligro en la demora y la adecuación de la medida para garantizar la pretensión; siendo sanciones que revisten gravedad por cuanto evidencian que el magistrado ha observado una conducta no acorde con su función de magistrado, al no cumplir con deberes inherentes al cargo establecidos en la Ley de la Carrera Judicial e incurrir en inconductas funcionales, situación que lo desmerecen en el rubro conducta; asimismo, mediante el procedimiento de participación ciudadana, registra ocho documentos en los que se cuestiona su conducta, referidas a presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, siendo uno de los cuestionamiento, la denuncia formulada por Eugenio Rivera García, Procurador Público Ad Hoc para los procesos judiciales relacionados con los Casinos de Juego y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, cuestionando al magistrado, quien en su condición de Juez del Tercer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Condevilla admitió la demanda de Amparo seguido por Sagitario S. A. C. contra el Estado (MINCETUR), signado con el N° 387-2012, "incurriendo en falta muy grave prevista en el inciso 12) del artículo 48° de la Ley de Carrera Judicial, consistente en admitir una demanda manifiestamente improcedente, contraviniendo además pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional"; todas las denuncias formuladas han sido debidamente valorados conjuntamente con todos los componentes que integran el rubro conducta y ha conllevado a encontrar importantes deficiencias incurridas durante el período evaluado; en consecuencia, el magistrado no ha satisfecho las exigencias de conducta acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña, no generando confianza para su permanencia en el cargo; por lo que, en base a los argumentos expuestos; **mi voto es por no renovar** la confianza a don Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas; y, en consecuencia **no ratificarlo** en el cargo de Juez Mixto de San Miguel del Distrito Judicial de Cajamarca;

S.C.

GONZALO GARCIA NUÑEZ

El Secretario General del Consejo
Nacional de la Magistratura
**CERTIFICA: Que el presente,
documento es copia fiel al original.**

MARIO ALVAREZ QUISPE
SECRETARIO GENERAL
Consejo Nacional de la Magistratura



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Los fundamentos del voto de los señores Consejeros Pablo Talavera Elguera y Luz Marina Guzmán Díaz, en el Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de don Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas, Juez Mixto de San Miguel, Distrito Judicial de Cajamarca, es el siguiente:

De acuerdo al artículo IV de las Disposiciones Generales del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el proceso de ratificación tiene por finalidad evaluar integralmente la conducta e idoneidad de jueces y fiscales durante el período materia de evaluación para disponer su continuidad o no en el cargo.

En el caso particular de la evaluación integral del Magistrado Arribasplata Cabanillas, se dispuso por Resolución N° 721-2012-PCNM, de 30 de octubre de 2012, que se proceda a un mayor análisis de los hechos relativos a las sanciones de suspensión de cincuenta y sesenta días, impuestas en su contra por haber participado en actividades de carácter político y avocarse al conocimiento de un tema que no era de su competencia. Asimismo, se dispone realizar un mayor análisis del caso informado vía participación ciudadana por el Procurador Público Ad Hoc para los procesos judiciales relacionados con los Casinos y Tragamonedas, quien dio cuenta acerca de una demanda admitida por el magistrado pese a ser manifiestamente improcedente, contraviniendo pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

En este contexto, habiéndose llevado a cabo el acto de su entrevista pública con fecha 23 de enero de 2013; y, teniendo a la vista la documentación sustentatoria que obra en su carpeta de evaluación, los Consejeros que suscribimos advertimos que la suspensión de cincuenta días impuesta por la Oficina de Control de la Magistratura, fue motivada por la participación del magistrado en actos de carácter público que resultan frontalmente contrarios a los rasgos que corresponden al perfil del Juez establecido por la Ley de la Carrera Judicial; apreciándose que sus explicaciones al respecto resultan inconsistentes, apelando a argumentos de carácter formal que no desvirtúan el desvalor que significa el hecho materia de sanción que además resulta violatorio de una prohibición constitucional expresa.

De igual forma, la sanción de suspensión de sesenta días, por el hecho de haberse avocado al conocimiento de un proceso que no era de su competencia, sino del MINDES – INABIF, la que si bien fue impugnada, constituye un reflejo claro de una conducta disfuncional que afecta directamente su idoneidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, con afectación de los órganos competentes en materia tutelar, propia del derecho de familia, toda vez que en su entrevista personal manifiesta que el artículo 104° del Código de los Niños y Adolescentes (aprobado por Ley N° 27337), que faculta la colocación familiar en vía judicial o administrativa no ha sido derogado, sin considerar que la Ley N° 28330 ha establecido la competencia en materia tutelar del MIMDES, incluso precisando su reglamento aprobado por D.S. N° 011-2005-MIMDES, que entre las medidas de protección temporal que le compete se encuentra la colocación familiar, lo que revela el desconocimiento del magistrado de las normas en materia tutelar.

Finalmente, respecto a la participación ciudadana que cuestiona su conducta en la tramitación del proceso de amparo N° 387-2012, seguido por la empresa Sagitario SAC contra el Estado (MINCETUR), relacionado con el desarrollo de la actividad de Casinos y Tragamonedas, por haber admitido la misma pese a ser manifiestamente improcedente y contraviniendo pronunciamientos del Tribunal Constitucional, independientemente del criterio que haya adoptado el magistrado para dar trámite a la demanda en cuestión, así como los descargos que realiza sobre este cuestionamiento no expresan deslinde directo sobre su actuación, habida cuenta la trascendencia del caso en cuestión, formulando explicaciones inconsistentes y centrando su exposición en un entredicho con el abogado de la demandada que según manifiesta ha motivado que se abstenga por decoro.

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, los suscritos estimamos que el magistrado no cuenta con las cualidades propias que requiere el perfil del Juez, para asumir los casos que conoce en el ejercicio de la función jurisdiccional, con las garantías de respeto irrestricto al debido proceso que exige

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'S' or similar character.

la ciudadanía, por lo que la evaluación que realizamos no puede flexibilizar el estándar de conducta e idoneidad necesarios para el desempeño de las funciones de Juez y Fiscal.

Por consiguiente, la evaluación integral que se realiza en el presente proceso permite a los suscritos llegar a la conclusión que el magistrado en el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma integral la evaluación de los rubros de conducta e idoneidad en su función jurisdiccional; por lo que nuestro voto es porque no se renueve la confianza y, en consecuencia, no se ratifique a don Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas en el cargo de Juez Mixto de San Miguel, Distrito Judicial de Cajamarca.

Ss. Cs.



PABLO TALAVERA ELGUERA.



LUZ MARINA GUZMAN DÍAZ.

El Secretario General del Consejo
Nacional de la Magistratura
CERTIFICA: Que el presente,
documento es copia fiel al original.



MARIO ALVAREZ QUISPE
SECRETARIO GENERAL
Consejo Nacional de la Magistratura